



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 3105 003 2022 00173 02
Demandante:	Miro Tulio Noguera
Demandada:	- Distrito Especial de Santiago de Cali - Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Agrupados P.S.A Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente -AGESOC-
Llamadas en garantía	- Red de Salud del Sur Oriente E.S.E. -Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente -AGESOC- -Seguros Confianza S.A. -Seguros del Estado S.A. -Aseguradora Solidaria
Asunto:	Auto Sucesión Procesal y renuncia de poder
Fecha:	05 de marzo de 2025

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2024 el abogado del señor Miro Tulio Noguera informó al despacho del deceso de su poderdante¹.

A su vez, en memorial enviado a este despacho el 09 de diciembre 2024, los señores **Stefhania Noguera Romero** y **Jhonatan Noguera Romero**, manifestaron que: “somos hijos legítimos y herederos del señor **MIRO TULIO NOGUERA DOMINGUEZ** mayor y vecino de Cali quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 16.658.010 de Cali, de acuerdo al Certificado de Defunción serial número 11046962, fallecido el día 03 de noviembre de 2024 en esta ciudad, así mismo que se anexa a este escrito para que se tenga en cuenta dentro de la sucesión procesal que se adelanta en este despacho y se reconozcan nuestros derechos como únicos herederos de nuestro padre”².

Allegaron certificado de defunción donde se evidencia que el demandante falleció el 03 de noviembre de 2024.

¹ Archivo 11AllegaPrueba00320220017302.pdf

² Archivos 13Memorial.pdf, 14OrigenRemiteInformacion00320220017302.pdf

Para acreditar la calidad de sucesores procesales, aportaron los registros civiles de nacimiento donde se registran como hijos de Miro Tulio Noguera³.

El artículo 68 del C.G.P. prevé que fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Por lo tanto, al acreditarse la condición de hijos del causante, se deben tener como sucesores procesales de la parte demandante a los señores **Stefhania Noguera Romero** y **Jhonatan Noguera Romero**.

Precisamente, en un caso similar, la jurisprudencia en lo atinente a la sucesión procesal señaló:⁴

“En consecuencia, de conformidad con las pruebas documentales allegadas con la petición, entre ellas los registros civiles de nacimiento y de defunción, las cédulas de ciudadanía, certificado de paz y salvo, así como declaración juramentada de convivencia ante la Notaria Primera de Soacha en la que la señora Sandoval Castro declaró bajo la gravedad de juramento que vivió con el causante 30 años y con procreó a tres hijos cuyos nombres ya fueron mencionados en este trámite y ante el cumplimiento de los requisitos legales, se tendrá a Martha Edith Sandoval Castro, en su condición de compañera permanente, así como a Edwar, Jhon Edwin, Michel Dayana Ávila Sandoval en calidad de hijos del accionante, como sucesores procesales dentro del proceso ordinario de la referencia”.

Lo anterior, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos en la misma calidad.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la parte demandante a los señores Stefhania Noguera Romero y Jhonatan Noguera Romero, por lo antes expuesto.

³ Flios 07 a 12 Archivos 13MemorialDemandante01620210050501.pdf

⁴ Sentencia SL3015-2023

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que realiza la Dra. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO como apoderada de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla “AGESOC” con NIT. 900.522.923-8, la que produce efectos en los términos señalados en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964e41f9b4aec93abe44056c39dfe3527a7c71d1003c3caf9d9756c4a35fb01**
Documento generado en 05/03/2025 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>